

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia promovida por la señora **OLGA LUCIA JARAMILLO AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2022 – 020)**, a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de sustanciación No. 303 del 09 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 11 al 17 de febrero de 2022; inhábiles los días 12 y 13 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, la vocera judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sin embargo, no aportó constancia de envío de la demanda y su subsanación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 787

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

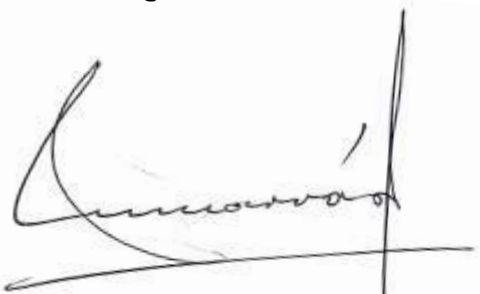
Vista la constancia secretarial que antecede, **SE REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual

informó sobre la existencia de la demanda a las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** esto es, que haya corrido traslado del escrito de demanda como de la subsanación y sus anexos, tal y como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 059 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 07 de abril de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria